



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Auto Interlocutorio No. 078

Radicación: 41001-31-03-001-2023-00075-01

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Corresponde al Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto de Familia de Neiva y el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

El señor Joan Sebastián Lozada Barrios solicitó amparo de pobreza con el fin de iniciar un proceso verbal en contra de Teresita Barrios de Lozada, Fanny, Judith, Andrés, Concepción, Olga y Cecilia Lozada, pretendiendo que se declare el reconocimiento como hijo de crianza de la primera señora en mención.

Inicialmente, el asunto fue repartido al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, quien, mediante auto del 10 de marzo de 2023, rechazó su conocimiento argumentando que ese tipo de proceso no se encontraba enlistado en aquellos que el artículo 22 del C.G.P., señala como de

competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia, y que, con base en la cláusula general o residual de competencia contenida en el artículo 15 *ibidem*, eran los Jueces Civiles del Circuito los que debían tramitar el proceso.

El estrado judicial receptor, esto es, el Primero Civil del Circuito de Neiva, también declaró la falta de competencia, sustentando su decisión en que, si bien no era pacífica la posición frente a quién era la autoridad judicial competente para conocer esa clase de procesos, existían varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que inclinaron la balanza para que fueran los jueces de familia los encargados de su trámite.

Por lo anterior, planteó el conflicto de competencia negativo y ordenó el envío del proceso a este Tribunal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, es competente este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados Quinto de Familia de Neiva y el Primero Civil del Circuito también de esta ciudad, como superior funcional común de ambos estrados judiciales.

Para desarrollar esa labor conviene recalcar, que lo que deberá establecerse es quién es el Juez competente para conocer y decidir una acción encaminada a obtener el reconocimiento como hijo de crianza, ya que es la intención del señor Joan Sebastián Losada Barrios, que se le reconozca amparo de pobreza para poder iniciar dicho proceso.

Como bien lo manifestaron los jueces en conflicto, ese tipo de litigio no está taxativamente enlistado dentro del ámbito de competencia asignado a los Jueces de familia descrito en los artículos 21 y 22 del C.G.P., y como lo sostuvo el Juez Civil involucrado en esta contienda, la

jurisprudencia no tenía una postura definida sobre qué especialidad – civil o familia, debía conocer de ellos.

Sin embargo, en un reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de casación en su Sala Civil, al interior de un proceso de impugnación de paternidad, decantó sobre el tema, aduciendo:

“5.4.4. Con ese mismo norte, la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.

Esta Sala dijo, in extenso:

Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01).¹ (Subraya nuestra)

Bajo el anterior precedente, y como quiera que no existe dubitación alguna frente a que son los Jueces de Familia quienes deben conocer, tramitar y decidir un proceso verbal tendiente al reconocimiento como hijo de crianza, por incidir esa decisión directamente en el estado civil de las personas, el caso que nos ocupa referido a la solicitud de amparo de pobreza y asignación de abogado de pobre, se le asignará el conocimiento al Juzgado que primigeniamente fue repartido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

¹ SC1171 de 2022, del 8 de abril de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

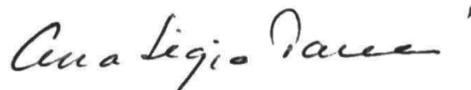
RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a dicho despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, así como al promotor.

NOTIFIQUESE



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009df39c4d266956d235240ffc77bb6a2310379877b7f16d23c50cfb80d3c001**

Documento generado en 18/08/2023 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>